



CASO

“ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI VS. PARAGUAY”

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY AL INFORME DE FONDO N.º 301/20 DE LA
CIDH, AL ESCRITO DE SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA
CORTE IDH Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS
Y PRUEBAS DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SETIEMBRE 2021



CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES..... 3

1.1. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO..... 3

1.2. INTRODUCCIÓN..... 3

2. HECHOS..... 4

3. EL INFORME DE LA COMISIÓN..... 6

4. LOS ARGUMENTOS DE DERECHO..... 6

4.1. EL DERECHO A CONTAR CON JUEZ COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL..... 6

4.2. EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y EL PLAZO RAZONABLE..... 9

4.3. EL DERECHO A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN..... 12

4.4. DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL..... 23

4.5. DERECHOS POLÍTICOS..... 26

5. REPARACIONES..... 27

5.1. REPARACIÓN PECUNIARIA SOLICITADA..... 28

5.2. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES..... 31

5.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN..... 33

6. PRUEBAS OFRECIDAS..... 33

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES..... 33

6.2. PRUEBAS TESTIMONIALES..... 34

6.3. PRUEBA PERICIAL..... 34

7. PETITORIO..... 34

8. TABLA DE ANEXOS..... 36



CASO “ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI VS. PARAGUAY”

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.

1. La República del Paraguay (en adelante “el Estado” o “el Estado paraguayo”) se encuentra debidamente representada en el presente acto por el abogado **Juan Rafael Caballero G.**, Procurador General de la República, en su calidad de agente titular, quien suscribe.

1.2. INTRODUCCIÓN.

2. El Estado se presenta ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la Corte Interamericana”) y formula contestación respecto del caso elevado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “la Comisión”) identificado en sus registros con el n. ° 12.963 como “*Alejandro Nissen Pessolani*”, tal como consta en su informe de fondo n.° 301/20 del 29 de octubre de 2020¹. Esta contestación abarca también al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”) del señor Alejandro Nissen Pessolani, la presunta víctima.
3. En el caso “*se alega la responsabilidad internacional de la República del Paraguay...como consecuencia de dos procesos seguidos en su contra, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (en adelante “JEM”), que determinaron la remoción de su cargo como Agente Fiscal Penal*”².
4. El 24 de julio de 2014, la Comisión Interamericana aprobó el informe de admisibilidad n.° 60/14 relativo a la petición 1415-04 presentada por el señor Alejandro Nissen Pessolani y la declaró admisible en relación con los artículos 2, 8, 9 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”), y declaró inadmisble la petición en relación con el artículo 10 de la misma convención.
5. En las conclusiones del informe de fondo n.° 301/20, la Comisión sostuvo “*que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 8.2 h), 9, 13.1, 13.2, 23.1.c) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani*”³.
6. Por su parte, en el ESAP se solicita a esa Corte que declare que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) 9, 13.1, 13.2, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre

¹ CIDH. Informe n.°301/20. Caso 12.963. Fondo. Alejandro Nissen Pessolani. Parag (en adelante “Informe n. ° 301/20”).

² Informe n. ° 301/20, párr. 1.

³ Informe n. ° 301/20, párr. 115.



Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani⁴.

2. HECHOS.

7. El señor Alejandro Nissen Pessolani fue designado agente fiscal penal por Decreto n.º 542 del 15 de julio de 1999 emitido por la Corte Suprema de Justicia.
8. El 12 de marzo de 2002 el señor Nissen Pessolani fue denunciado por el señor Cristian Paolo Ortiz por mal desempeño de sus funciones a tenor del artículo 14 de la ley n.º 1084/97 *“Que regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y la Remoción de Magistrados”*. El denunciante estaba siendo investigado por el señor Nissen Pessolani en la causa n.º 9936.
9. El 18 de marzo de 2002 se tuvo por iniciado el enjuiciamiento y se corrió traslado. El 26 de marzo de 2002, la parte acusadora solicitó la separación del señor Nissen Pessolani de su cargo como agente fiscal penal de las causas n.º 9936 y n.º 1534.
10. El 5 de abril de 2002, el señor Nissen Pessolani impugnó –a través de un recurso de reposición– la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (en adelante “JEM”) por no reunir los requisitos exigidos por la ley, ya que no se habría acreditado el arraigo exigido por la ley, manifestando que solo se buscaba apartarlo de la causa.
11. El 16 de abril de 2002, el señor Nissen Pessolani contestó la demanda negando *“todos y cada uno de los hechos denunciados en el escrito de acusación”*⁵ y urgió la sustanciación del recurso de reposición.
12. El 23 de abril de 2002, el señor Nissen Pessolani denunció delito de producción de documento no auténtico, denuncia falsa, tentativa de frustración de la ejecución penal y acompañó en causa propia una pericia realizada por perito oficial del Ministerio Público⁶.
13. El 26 de abril de 2006, el señor Nissen Pessolani presentó escrito con el objeto de formular denuncia contra Cristian Paolo Ortiz y su abogado Secundino Méndez por producción de documento no auténtico, denuncia falsa y tentativa de frustración de la ejecución penal⁷.
14. El 7 de mayo de 2002, por A.I. n.º 7/2002⁸ el JEM decidió *“No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2002, obrante a fs. 23 de estos autos, por improcedente...”*, que fue notificado el 9 de mayo de 2002.

⁴ ESAP, p. 34.

⁵ Anexo I. Expediente caratulado *“Cristian Paolo Ortiz c/ Ab. Alejandro Nissen Pessolani”* (en adelante “Expediente sobre enjuiciamiento”), Tomo I, fs. 110 y vlt.

⁶ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, 76 – 84.

⁷ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 82 y ss.

⁸ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 110 y vlt.



15. El 31 de mayo de 2002, el señor Nissen Pessolani formuló recusación con causa contra Oscar González Daher, Marcelino Gauto, Francisco de Vargas y Luis Caballero Krauer – todos ellos miembros del JEM– por: a) parcialidad, b) inusitado interés que despertó en el Jurado la imputación contra el señor Ortiz, c) oficio JEM n.º 22 del 8 de marzo de 2002, d) oficio JEM n.º 23 del 12 de marzo de 2002⁹.
16. El 4 de junio de 2002, se suspendió la realización de la audiencia prevista en razón de la recusación formulada por el señor Nissen Pessolani, ordenándose que se tramite por cuerda separada¹⁰. El 30 de julio del mismo año se rechazó la recusación por improcedente, mediante A.I. n.º 10/02¹¹. Suscribieron el acto los miembros del JEM Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi, Raúl Battilana, Rubén Darío Romero, Mario Ecurra y Esteban Samaniego.
17. El 13 de agosto de 2002 se celebró la audiencia.
18. El 9 de setiembre de 2002, el señor Nissen Pessolani presentó escrito de alegatos, solicitando su absolución¹².
19. El 7 de abril de 2003, por S.D. n.º 02/03¹³ se resolvió “*Remover al Abogado Alejandro Nissen Pessolani..., por mal desempeño de sus funciones, de conformidad a los incisos b), g) y n) del Art. 14 de la Ley n.º 1084/97...*”. Esta sentencia fue suscrita por: Esteban Martín Samaniego Alemán, Luis Caballero Krauer, Francisco de Vargas, Marcelino Gauto, Antonio Fretes y Luis Mendoza Correa, todos ellos miembros del JEM.
20. El 10 de abril de 2003, el señor Nissen Pessolani interpuso recurso de aclaratoria y reposición contra la S.D. n.º 02/03 (punto 2. Comunicación a las Cámaras del Congreso, Corte Suprema de Justicia y Consejo de la Magistratura).¹⁴ El 22 de abril de 2003, por S.D. n.º 03/03¹⁵, se resolvió no hacer lugar a estos recursos.
21. El 22 de abril de 2003 el señor Nissen Pessolani plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. n.º 02/03 y el 25 de abril de 2003 amplía la acción contra la aclaratoria, la S.D. n.º 03/03, y en cumplimiento del oficio JEM n.º 40/03 el 5 de mayo de 2003 se remitió el expediente a la Corte Suprema de Suprema.
22. El 16 de junio de 2004, por Acuerdo y Sentencia n.º 915¹⁶, el pleno de la Corte Suprema de Justicia –sus nueve miembros– resolvió por unanimidad rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Nissen Pessolani contra la S.D. n.º 02/03 y la

⁹ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 161 y ss.

¹⁰ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 181.

¹¹ Anexo II. Expediente caratulado “*Incidente de recusación contra los miembros Dres. Oscar González Daher, Luis Alberto Caballero K., Francisco José de Vargas y Marcelino Gauto Bejarano, en la causa: “Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal de la Capital”*”, fs. 30 y vlt.

¹² Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo II, fs. 254 y ss.

¹³ Anexo III.

¹⁴ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo II, fs. 327

¹⁵ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo II, fs. 329 y vlt.

¹⁶ Anexo IV. Expediente caratulado “*Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal de la Capital s/ enjuiciamiento”*”, fs. 169 y ss.



S.D. n.º 03/03 ambas del JEM. Suscribieron la resolución los doctores José Altamirano, Alicia Pucheta, Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Arnaldo Martínez Prieto, Basilio García, Miguel Bajac, María Sol Zuccolillo Garay de Vouga y Arnulfo Arias.

3. EL INFORME DE LA COMISIÓN.

23. En relación con los hechos del caso, sección III.B del informe de fondo, la Comisión señaló que:
- a) *“no cuenta con la documentación relacionada con el proceso seguido en contra de la presunta víctima”*¹⁷ ni tampoco con información sobre el recurso de aclaratoria sobre la decisión sancionatoria del JEM;¹⁸ y
 - b) que *“no cuenta con información sobre [dicho] recurso”* de aclaratoria de la sentencia de 29 de abril de 2004.¹⁹
24. Así las cosas, el Estado entiende que estas cuestiones no forman parte de la *litis* en este caso.
25. En relación con los argumentos de derecho, la CIDH formuló consideraciones generales y decidió efectuar *“el análisis de derecho en el siguiente orden: i) El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial (Artículo 8.1 de la Convención); ii) El derecho de defensa y el principio de congruencia (Artículos 8.2.c y f) de la Convención); iii) El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y derecho a la libertad de expresión (Artículos 8.1, 9 y 13 de la Convención); iv) El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial (Artículos 8.2.b) y 25 de la Convención) y v) Los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención)”*.²⁰
26. A continuación, el Estado paraguayo pasará a referirse sobre estos puntos en el mismo orden efectuado por la CIDH, demostrando que el Estado no vulneró ningún artículo consagrado en la CADH.

4. LOS ARGUMENTOS DE DERECHO.

4.1. EL DERECHO A CONTAR CON JUEZ COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL.

27. En relación con el derecho a contar con juez competente, el Estado afirma que existió un juez natural²¹, tal como lo reconoció la Comisión que señaló que *“el derecho a contar con un juez natural implica la existencia previa de reglas objetivas de conformación y que las mismas sean atendidas en el caso concreto, lo cual no se encuentra en controversia”*²²

¹⁷ Informe n.º 301/20, párr. 43.

¹⁸ Informe n.º 301/20, párr. 47.

¹⁹ Informe n.º 301/20, párr. 51.

²⁰ Informe n.º 301/20, párr. 64.

²¹ Informe n.º 301/20, párr. 68.

²² Informe n.º 301/20, párr. 68.



28. Además dicho juez natural obró con imparcialidad e independencia, y esto también lo reconoció la Comisión en el párrafo 69 cuando dijo que *“no cuenta con suficiente información que indique que los integrantes del JEM tendrían una subordinación o relación de dependencia con las partes del proceso o bien carecieran de garantías de estabilidad que se tradujeran en una falta de independencia”*²³ y que *“no cuenta con elementos para pronunciarse sobre una violación a la garantía de imparcialidad.”*²⁴
29. Sin perjuicio de esta concluyente afirmación también expresó: *“[r]especto del derecho a contar con un juez independiente, la Comisión observa que dadas las características y composición, el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano que, en su conformación, de sus ocho miembros, cuatro son senadores y diputados. La Comisión considera que la participación de manera decisiva del órgano legislativo en los procesos sancionatorios contra operadores de justicia es problemática y constituye, en sí misma, una fuente de riesgo para el ejercicio de dicha función de manera independiente, pues no están revestidos de las garantías institucionales y de idoneidad propias de la función judicial.”*²⁵ (sic.).
30. En relación con lo transcrito con anterioridad debe precisarse que el JEM está compuesto por dos senadores y dos diputados. Estos senadores y diputados deben ser abogados, y si bien los designan las respectivas cámaras de senadores y diputados, ejercen sus funciones en el JEM con total y absoluta independencia, no recibiendo mandato alguno de estos órganos legislativos, ni de sus autoridades e integrantes.
31. La Comisión señala como situaciones *“problemáticas”*, la participación *“en manera decisiva”* del órgano legislativo en los procesos sancionatorios²⁶ y la recusación planteada contra el presidente del JEM²⁷. Sin embargo, en ambos casos la Comisión considera que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la falta de independencia y la falta de imparcialidad de este órgano extra-poder. Se subraya que el órgano legislativo no participa en este órgano sino legisladores designados por las respectivas cámaras, circunstancia ésta bien distinta a la planteada por la CIDH. Se enfatiza que los integrantes del JEM actúan con total y absoluta independencia del órgano o colectivo que los designó o eligió.
32. Se señala que la participación del órgano legislativo no es decisiva como afirma la Comisión, en todo caso es una participación por mitades, considerando que el otro 50% lo constituyen miembros designados por la Corte Suprema de Justicia, por el Consejo de la Magistratura, donde convergen también abogados de la matrícula (electos por sus pares) y del claustro de profesores de las facultades de derecho.
33. En el caso *“Rico vs. Argentina”* la Corte IDH analizó las circunstancias que rodean a la composición de un jurado de enjuiciamientos, manifestando que el *“elemento político”* no era mayoritario al considerar la proporción de los jurados que provenían del legislativo²⁸.

²³ Informe n.º 301/20, párr. 69.

²⁴ Informe n.º 301/20, párr. 71.

²⁵ CIDH. Informe No. 72/17. Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de octubre de 2017. Informe n.º 301/20, párr. 69.

²⁶ Informe n.º 301/20, párr. 69.

²⁷ Informe n.º 301/20, párr. 70.

²⁸ Corte IDH, Caso Rico vs. Argentina. Excepciones preliminares y Fondo), Sentencia del 20 de mayo de 2019. Serie C n.º 383, párr. 61.



En palabras de la propia Corte IDH “...los elementos a los que se ha hecho referencia permiten afirmar que el ejercicio de las funciones del Jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución de la Provincia que limitan la actividad del jurado y refuerzan el control ejercido. En mérito de lo expuesto, la Corte considera que no se verificó que el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento en su configuración normativa ni en el caso concreto haya vulnerado el principio de independencia judicial”²⁹.

34. En efecto, el artículo 253 de la Constitución Nacional, dispone:

“Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados. Los magistrados judiciales solo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; estos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados”;

y el artículo 262 expresa que:

*“El Consejo de la Magistratura está compuesto por:
un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
un representante del Poder Ejecutivo;
un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares,
un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares”.*

35. Por lo tanto, al ser el JEM un órgano extra-poder de carácter constitucional, de ninguna manera puede sostenerse que su composición con algunos integrantes del órgano legislativo constituya de por sí un factor de riesgo o una cuestión problemática. Tampoco es admisible confundir la potencialidad –“factor de riesgo”– con una efectiva violación de derechos consagrados en la CADH. El Estado cuestiona el singular criterio de la CIDH de asimilar aquello que ese órgano interamericano considera como problemático o situación de riesgo con una violación del Estado paraguayo de los derechos consagrados en la CADH. Esto es así pues la eventual e hipotética existencia de problemas no constituye *per se* una violación de derecho alguno.
36. También se señaló como problemática la imparcialidad de los miembros del JEM. Preocupó a la Comisión la recusación contra el presidente del JEM, pero debe precisarse que éste presidente no firmó la sentencia del 7 de abril de 2003.
37. En conclusión, el Estado afirma que no existe razón alguna para considerar que se violó el derecho del señor Nissen Pessolani de contar con un órgano decisor competente, independiente e imparcial.

²⁹ Corte IDH, Caso Rico vs. Argentina. Excepciones preliminares y Fondo, Serie C n.º 383, párr. 66.



4.2. EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y EL PLAZO RAZONABLE.

i) *La modificación de la base fáctica de la acusación.*

38. La Comisión entiende en el informe de fondo “...que la acusación por mal desempeño de funciones presentada contra la presunta víctima el 12 de marzo de 2002, señalaba que en el marco de la causa 9936, éste había incurrido en las causales previstas por el artículo 14 incisos b, g, n y p de la Ley N°1084”³⁰ y prosigue señalando que “en la sentencia de 7 de abril de 2003, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados modificó la base fáctica de la acusación, inobservando el principio de congruencia. Específicamente, respecto a la causal prevista en el artículo 14 inciso n), la Comisión toma en cuenta que el JEM consideró que la presunta víctima “había proporcionado información y formulado declaraciones a la prensa, trascendiendo el marco de reserva de la investigación penal en su periodo preliminar y afectando a los involucrados”. No obstante, al analizar los incisos b) y g) del artículo 14, el JEM añadió hechos diferentes a los denunciados en la acusación, que a su criterio configuraban las citadas causales.”³¹
39. Por otra parte la CIDH también afirma: “En primer lugar, respecto al inciso b) [la sentencia] sostuvo que el señor Nissen Pessolani al intervenir en la causa N° 9936, incumplió la Resolución N°68 de 2 de febrero de 2001 emitida por la Fiscalía General del Estado, referida al sorteo y distribución de causas por turnos. Dicho aspecto no estaba contenido en la acusación inicial.”³² y “En segundo lugar, para pronunciarse sobre el inciso g) argumentó que “debía ocuparse” de algunas actuaciones que la presunta víctima tuvo en el proceso sancionatorio, que a la vez constituían una causal de remoción. A tal efecto, concluyó que el señor Nissen se había arrogado facultades que únicamente le competían al JEM, por haber incluido en el expediente del proceso seguido en su contra, un dictamen pericial sobre un documento presentado por su acusador que llevaría una firma apócrifa. Dicha actuación procesal, como es evidente, tampoco estaba contemplada en la acusación.”³³
40. Resulta necesario precisar que la sentencia del JEM resolvió la responsabilidad del señor Nissen Pessolani a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, incisos b), g) y n). Los hechos que se analizaron a tal fin y que condujeron a la valoración anterior son, sintéticamente, la auto-asignación de la causa n.º 9936 y el haber ejercido presión sobre los imputados (art.14, inc. b); las declaraciones a los medios en etapas en las cuales debía mantener reserva a tenor de la ley del Ministerio Público y del código procesal penal (art.14 inc. n) y el haberse arrogado funciones jurisdiccionales en su proceso de enjuiciamiento (art. 14 inc. g).
41. Por todas estas situaciones fue acusado y por todas ellas el señor Nissen Pessolani formuló descargo.
42. El esquema siguiente se comprueba en el cuadro que se acompaña como Anexo V.
43. Así las cosas, el análisis pormenorizado indica que:

³⁰ Informe n.º 301/20, párr. 76.

³¹ Informe n.º 301/20, párr. 77.

³² Informe n.º 301/20, párr. 78.

³³ Informe n.º 301/20, párr. 79.



a) Respecto del artículo 14, inciso b)

- i) Se denuncia por mal desempeño y se ofrece como prueba el expediente de la causa n. ° 9936 (fs.1 de la acusación y descargo);
- ii) el señor Nissen Pessolani explica cómo le fue asignada la causa (fs.9-12 de la acusación y descargo);
- iii) la sentencia se ocupa de esto a fs.11 - 15 (documento agregado como anexo III), y especialmente señala que: *“Que el Juez Penal de Garantías, al devolver todas las actuaciones al Fiscal enjuiciado, le indicó claramente que no correspondía su atención en una nueva causa, ya que la que éste atendía en su carácter de órgano jurisdiccional ya contaba con requerimiento conclusivo, acusación por parte del Fiscal Penal interviniente. ... Que, no obstante, el Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen Pessolani, per se, siguió interviniendo en la nueva causa...”* (fs.14) en contra de lo previsto en la resolución n. ° 112 que restringía su participación a la investigación referente a la compra de un vehículo de la presidencia de la República diciendo *“...Tampoco consta que el mencionado representante del Ministerio Público enjuiciado haya solicitado le fueran asignados los hechos nuevos a ser investigados. Reiteramos, por su exclusiva decisión, por sí y ante sí, el enjuiciado siguió interviniendo en la causa N ° 9936, haciendo caso omiso de la Resolución N ° 68 ...Entonces este Jurado encuentra que el enjuiciado ha incurrido directa e inexcusablemente en la causal de remoción prevista por el Artículo 14 inc. b) de la Ley 1084/97, puesto que su intervención continua y reiterada en la causa No. 9936 significa que el mismo incumplió “... en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones”* (fs. 14 – 15).
- iv) La referencia a la resolución del Ministerio Público n. ° 68, como está explicado en la misma sentencia a fs.11, indica la norma que establece la asignación de causas, el sorteo de turnos, etc. entre los juzgados y los agentes fiscales. Es un fundamento normativo. No es un hecho distinto de los señalados en la acusación. Se trata de una norma de asignación de expedientes que el señor Nissen Pessolani conocía y debía respetar. No hay, pues, modificación de la base fáctica de la acusación, ni del principio de congruencia.

b) Respecto del artículo 14, inciso g):

- i) En la sentencia, el JEM señala:

“Que, por cada uno de los argumentos esgrimidos precedentemente, considera este Jurado que las causales de remoción están plenamente demostradas en juicio. Pero debemos ocuparnos de algunas “actuaciones que...” en este mismo proceso, que a la vez constituyen causal de... por pericial le fue “ordenada” al Perito Lemir por el Agente... informe se constata de su escrito glosado de fs.82 a 84 de es...



... y entendiendo que la firma inserta en la misma es apócrifa, per se, se valió de un perito del Ministerio Público para ordenarle practicar dicha labor. En momento alguno el enjuiciado denunció dicha situación ante este Jurado, al que por ley está sometido para su enjuiciamiento. Lo muy grave, es que Alejandro Nissen Pessolani, nunca denunció su sospecha sobre la firma de su acusador ante “este Jurado”, ni mucho menos solicitó se designaran peritos para saber sobre la autenticidad o no del documento (fs.25)

Que, igualmente, al “ordenar” a un perito del Ministerio Público que realizara su labor en el marco de “un juicio llevado ante este Jurado”, el enjuiciado se ha arrogado facultades que únicamente le compete al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ... ha incurrido en la causal de remoción prevista por el Art.14 inc. g) de la Ley 1084/97 (fs.25)

Que es por demás preocupante descubrir que el acusado, amparado en su calidad de Agente Fiscal penal, pueda recurrir a medios ilegales de obtención de pruebas en contra de quienes le acusan, a espaldas de este enjuiciamiento y sin autorización del JEM, y luego alevosamente los agregue como medios de defensa a su favor (fs.26).

Que, atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, este JEM concluye que el enjuiciado Agente Fiscal Penal de la capital, Abogado ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI, ha incurrido en las causales previstas en el Art.14 incisos b), g) y n) de la Ley 1084/97, correspondiendo en consecuencia su remoción del cargo.” (fs. 26 - 27).

ii) Sobre este punto específico la CIDH erróneamente señala

“si los órganos disciplinarios pueden en efecto realizar indagaciones o diligencias para analizar la conducta de quienes se encuentran sometidos a su revisión, es necesario garantizar que se pueda ejercer el derecho de defensa, cuestión que es especialmente importante tratándose de operadores de justicia y cuando la sanción de destitución es la que reviste mayor severidad. En el caso concreto, conforme a lo expuesto, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Nissen Pessolani pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la máxima sanción en un proceso de esta naturaleza, cual es la destitución”³⁴.

Parecería que refiere a alguna investigación llevada a cabo por el JEM y traída a la sentencia, en la que se omitió toda oportunidad al señor Nissen Pessolani de pronunciarse sobre ello. Sin embargo, no es ese el supuesto de hecho. Se trata de la decisión del señor Nissen Pessolani de introducir una pericia llevada a cabo por un perito del Ministerio Público en una causa propia. Esto se trata de una actuación introducida por el peticionario, quien no podía ignorar el alcance de su acción. El señor Nissen Pessolani no podía utilizar en causa propia los recursos del Ministerio Público, esta fue también una actividad ilegítima que se dio en plena marcha del proceso en el que estaba siendo sometido ante el JEM.

iii) Efectivamente, el señor Nissen Pessolani sin requerir al JEM dispuso para sí que un perito oficial lleve a cabo una pericia p[ro]p[ri]a, sin dar participación al órgano decisor competente. E[st]o es que ha tenido el enjuiciado” a las que refiere la sentencia.

³⁴ Informe n. ° 301/20, párr. 80.



44. Preocupa al Estado que la Comisión no haya alcanzado a darse cuenta de estas cuestiones que son obvias para cualquiera que lea el expediente de buena fe, sin indebidos prejuizgamientos.
45. Por lo anterior, el Estado no comparte las conclusiones de la Comisión en relación a que se modificó la base fáctica de la acusación y se violó el principio de congruencia.

ii) El Plazo razonable.

46. La Comisión entiende que ha habido violación del plazo razonable *“en un caso que no revestía mayor complejidad, en el que las partes cumplieron las actuaciones procesales correspondientes”*.³⁵
47. Sin embargo, un estudio pormenorizado de las actuaciones del expediente sustanciado por el JEM permite comprobar que si bien se extendió un poco más el plazo de los 180 días, ello se debió a los incidentes planteados por el señor Nissen Pessolani en ejercicio de su derecho a la defensa, lo cual acredita que el mismo no solo contó con los recursos y garantías previstos en la ley, sino que los ejerció efectivamente.
48. En efecto, el señor Nissen Pessolani, interpuso recursos de reposición, como también de aclaratoria contra las resoluciones judiciales emanadas del JEM, además de deducir incidente de recusación contra cuatro miembros de los ocho miembros de JEM, incidente éste que debía ser necesariamente resuelto antes de dictarse cualquier tipo de resolución del proceso de enjuiciamiento. Como si ello no fuera suficiente, uno de los miembros de JEM, el senador Talavera, también planteó un incidente de nulidad que tuvo que ser resuelto previamente, lo cual conlleva invertir el tiempo en actuaciones procesales necesarias para darle trámite a este incidente, al igual que otro incidente relacionado a ciertas actuaciones planteado por el propio señor Nissen Pessolani que tuvieron el trámite procesal en los días en que se resolvió la causa por parte del JEM.

4.3. EL DERECHO A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

i) La falta de individualización de hechos y pruebas resulta incompatible con el deber de motivación.

49. La Comisión Interamericana expresó cuanto sigue: *“constata que la sentencia sancionatoria no determinó de manera específica y clara las declaraciones brindadas por la acusada víctima, las fechas, contextos y medios ante los cuáles fueron emitidas y de qué manera se relacionan con los hechos de las personas involucradas en las investigaciones desarrolladas por el JEM. Esta falta de individualización de hechos y pruebas resulta incompatible con el deber de motivación que impide*

³⁵ Informe n. ° 301/20, párr. 81.



comprender la valoración que realizó el JEM, y no permite entender las razones que determinaron la destitución de la presunta víctima.”³⁶

50. Sin embargo, el Estado entiende que esta afirmación es errada por las razones que se desarrollan a continuación.
51. Comienza la sentencia refiriendo que el señor Nissen Pessolani fue acusado a tenor de las causales establecidas en el art.14 incisos b) g) n) y p). Refiere también que el enjuiciado interpuso recurso de reposición por falta de arraigo (en la acusación) (fs.1).
52. A fs. 2 de la sentencia se señala que el 16 de abril de 2002 se contestó el traslado negando los cargos y solicitando rechazo de la acusación.³⁷ Asimismo, señala que el señor Nissen Pessolani presentó escrito denunciando delito de producción de documento falso y que se adjuntó dictamen pericial³⁸ cuya producción en una causa particular ordenara indebidamente él mismo al Ministerio Público “conforme se constata en su escrito glosado a fs.82-84 de este juicio” (fs. 2 - 3).
53. A fs. 6 de la sentencia se da cuenta que el enjuiciado formula recusación contra los miembros del JEM y que se ordena su trámite.
54. Comienzan luego los considerandos de la sentencia. A fs.9 se reitera que [el señor Nissen Pessolani] fue acusado a tenor del artículo 14, incisos b), g), n) y p) de la ley n. ° 1.084/97 y que el acusado señaló que las denuncias de esos hechos son falsas y sin fundamento.
55. Continúa, “que en estas condiciones, corresponde efectuar un exhaustivo análisis de las actuaciones que el enjuiciado llevó a cabo como representante del Ministerio Público, en las investigaciones que ha dirigido en su calidad de Agente Fiscal Penal – Causas 1534 y 9936 respectivamente y que el acusador le imputa como causales de remoción por mal desempeño en las mismas” y que deben “dejar sentada la postura del jurado respecto del cuestionamiento de las actuaciones propias de la función del Agente Fiscal Penal”.
56. A fs. 10, la sentencia señala los distintos roles del juez de garantías (para eventualmente revisar detenciones y otras medidas) y del JEM, explicando razonadamente cuándo el ejercicio de una función propia del agente fiscal puede dar lugar a mal desempeño y ser investigada por el JEM, para concluir, a fs. 11, que no encuentran irregularidad en la actuación del señor Nissen Pessolani respecto de la detención y prisión preventiva de Cristian Paolo Ortiz, lo cual acredita con suficiencia la objetividad con la que se analizó la causa sometida al JEM.
57. En la misma foja de esta sentencia, el JEM anuncia que debe investigar si el señor Nissen Pessolani actuó en las causas n.° 1534 y n. ° 9936 transgrediendo la resolución n. ° 68 del 2 de febrero de 2001 y explica su objeto y su alcance (sustancialmente la resolución relativa a la asignación de causas). Así encuentra que en la causa n. ° 1534 fue designado para

³⁶ Informe n. ° 301/20, párr. 99.

³⁷ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 50 – 70.

³⁸ Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 76 – 81.



intervenir por resolución n. ° 112 del 13 de febrero de 2001 (fs. 12). Refiere que la causa n. ° 9936 se tuvo por iniciada con base en el acta de ampliación de imputación del 18 de julio de 2001 formulada por el señor Nissen Pessolani contra el señor Lucio Sánchez Ayala, en la que decreta su detención preventiva (fs. 13).

58. Se señala a continuación *“Que el Juez Penal de Garantías, al devolver todas las actuaciones al Fiscal enjuiciado, le indicó claramente que no correspondía su atención en una nueva causa, ya que la que éste atendía en su carácter de órgano jurisdiccional ya contaba con requerimiento conclusivo, acusación por parte del Fiscal Penal interviniente. ... Que, no obstante, el Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen Pessolani, per se, siguió interviniendo en la nueva causa... (fs. 14) en contra de lo previsto en la Resolución 112... Tampoco consta que el mencionado representante del Ministerio Público enjuiciado haya solicitado le fueran asignados los hechos nuevos a ser investigados. Reiteramos, por su exclusiva decisión, por sí y ante sí, el enjuiciado siguió interviniendo en la causa 9936, haciendo caso omiso de la Resolución 68...”* (fs. 14) *“Entonces este Jurado encuentra que el enjuiciado ha incurrido directa e inexcusablemente en la causal de remoción prevista por el Artículo 14 inc. b) de la Ley 1084/97, puesto que su intervención continua y reiterada en la causa No. 9936 significa que el mismo incumplió “... en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la CN, los CP y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones”* (fs. 14 - 15).
59. De la transcripción precedente surge claramente que la sentencia de remoción individualizó los hechos, los verificó con las constancias de las causas n. ° 1534 y n. ° 9936 y concluyó que el enjuiciado incumplió la norma de asignación de causas. Cuando la sentencia individualiza la resolución n. ° 68, no está modificando la base fáctica sino apuntando a un referente normativo, las asignaciones de causas encontraban fundamento en lo previsto en esa resolución n. ° 68. Consecuentemente, en este punto la sentencia aplica razonablemente el derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.
60. La sentencia se ocupa luego de las declaraciones de Cristian Paolo Ortiz acusando que el señor Nissen Pessolani lo obligaba a incriminar a otros y auto-incriminarse, y entiende que constituye una acusación muy grave (fs. 15). El Estado sostiene que la gravedad acreditada por el JEM tiene su fundamento en que las situaciones señaladas y atribuidas al señor Nissen Pessolani se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional³⁹ y el artículo 8.2 inciso g) de la CADH.
61. A fs. 16 se expresa que se examinaron las declaraciones testificales de los señores Gilberto Ramírez, Lucio Sánchez, Bienvenido Guillermo Agüero Gutiérrez, así como la absolución de posiciones de Cristian Paolo Ortiz, que se produjeron en la respectiva audiencia oral y pública llevada a cabo en autos, consta que todos ellos –coincidentalmente– han afirmado que fueron presionados por el agente fiscal Alejandro Nissen, en oportunidad de comparecer ante el mismo en su oficina (fs. 16) y que corresponde verificar la credibilidad de las declaraciones (fs. 16).

³⁹ Artículo 18 de la Constitución Nacional: “Nadie puede ser obligado a declarar contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de afinidad inclusiva.”.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o al

yuge o
ndo de



62. Para evitar este tipo de situaciones se ha regulado en la ley del Ministerio Público⁴⁰ y en sus reglamentaciones el mecanismo para asignar las causas a los respectivos fiscales, de modo a impedir que ellos puedan ir seleccionando a su arbitrio y eventual interés personal las causas en las que van a intervenir y las personas a las que van a investigar, debiendo mantenerse, en todo momento, el criterio de objetividad ya que ello va a comprometer la libertad y los bienes de los investigados. La violación a este principio en modo alguno puede ser considerada como una leve falta administrativa ya que el agente fiscal que infringe este precepto demuestra un indebido interés en una causa que no le corresponde.
63. A fs. 17, la sentencia expresa “...que media total certeza que la práctica denotada en las actuaciones del Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen, cuando este informara a los imputados de su investigación ...debió ser dirigida siempre a los defensores técnicos ...” (fs. 17).
64. El JEM expresó que “[c]uando un representante de la sociedad, en el caso el Agente Fiscal Investigador, procede contra los derechos constitucionales básicos de los imputados está -obviamente – violando las garantías que la ley asegura a todos los ciudadanos, (fs.19) y continua “[q]ue el Agente Fiscal Penal tiene todos los medios legales para hacer que sus investigaciones lleguen a la verdad mediante el poder coercitivo que la ley le otorga...” (fs.19).
65. Y concluyó “Consideramos que el Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen Pessolani ha incurrido en inexcusable mal desempeño en sus funciones, del modo en que esta circunstancia se encuentra prevista en el inciso b) del Art.14 de la ley 1084/97 que dice “... incumplir...” (fs. 20).
66. El Estado concluye que los hechos analizados por el JEM en la sentencia fueron las declaraciones del denunciante señor Ortiz y que ellas fueron confirmadas con las declaraciones de los testigos que se mencionan, los que confirmaron las declaraciones del denunciante. Luego el JEM encuadró esa conducta en lo que la ley tipifica como mal desempeño de funciones del Agente Fiscal a tenor del art. 14 inciso b). Con lo que se acredita que la sentencia aplicó razonablemente el derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.
67. La sentencia pasa luego a analizar la imputación de declaraciones formuladas por el señor Nissen Pessolani a los medios en momentos en los cuales ello no está permitido por ley, así señala el JEM que “[r]especto del inc. n) sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO...(fs. 20) y continua “[q]ue si estas informaciones son desabruptivamente suministradas por los propios afectados en el proceso o fueron obtenidas mediante el consentimiento de ellas, la responsabilidad es de sus custodios que

⁴⁰ Ley N° 1562 /2000 Orgánica del Ministerio Público”.

“Artículo 7º.- INSTRUCCIONES GENERALES. Los funcionarios del Ministerio Público deberán ajustar su actuación como tales a las instrucciones generales que establezca el Fiscal General del Estado, aunque podrán dejar constancia de su posición personal en la forma dispuesta en el Artículo 77.

En su actuación ante los órganos jurisdiccionales los Agentes Fiscales gozarán de la autonomía de criterio que establezcan las leyes procesales.

Artículo17.- SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE CASOS. El Fiscal General del Estado tendrá a su cargo el sistema de asignación de casos, atendiendo a la eficiencia del servicio, a los recursos humanos, a la distribución equitativa del trabajo y a la política criminal del Ministerio Público. No obstante, el Fiscal General del Estado podrá designar directamente a un agente fiscal para la instrucción de un caso, ante por la naturaleza del caso o su especialización.”



son los Agentes Fiscales actuantes. Es innegable que se trata de una falta gravísima ...” (fs.21) ya que “... cuando son precisamente las autoridades públicas ... quienes revelaren datos y elementos referentes a hechos punibles y la identidad de los sospechados en la etapa preliminar de la investigación ... se configura la penosa realidad de estar violando la norma procesal penal consagrada en el Art.4 del referido Código Procesal Penal...” (fs. 21).

68. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados expresa “[q]ue de las declaraciones rendidas por todos los testigos de cargo tanto como los de descargo, se ha podido constatar que efectivamente, el enjuiciado —durante todo el curso de la investigación a su cargo— ha proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron el delicado marco de reserva.... Asimismo, con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassettes) y las cintas audiovisuales (video-cassettes) que fueran remitidas a este Jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se puede tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos en que le compete investigar... Este jurado ha observado, asimismo, que el Fiscal enjuiciado ha convocado o recibido en su despacho oficial a los medios de prensa, exhibiéndoles resoluciones fiscales, documentos y declaraciones que están agregados y pertenecen a los cuadernos de investigación, permitiendo que dichos elementos sean filmados, fotografiados y divulgados...” (fs. 22 - 23).
69. El JEM encuadra legalmente la cuestión en el “Artículo 8 de la Ley 1562/00 Orgánica del Ministerio Público reza: “PUBLICIDAD... 2) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia...” (fs.23). Prosigue señalando que “el acusado Alejandro Nissen Pessolani ha violado la norma misma de la Ley Orgánica que le rige en su carácter de Agente Fiscal del Ministerio Público, e invocando una interpretación absolutamente desprovista de sustento, ha procedido contra lege por cuanto el Código Procesal Penal reza muy claramente: “Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO”. “El mencionado auto de apertura a juicio aún no se ha producido ...Este Jurado concluye entonces que el Agente Fiscal penal acusado ha incurrido en la causal de remoción prevista en el art.14 inc. n) de la Ley 1084/97” (fs. 24).
70. De lo anterior el Estado entiende que el JEM resolvió acertadamente conforme a las pruebas producidas en el expediente y el preexistente derecho aplicable al caso. Si se coteja lo señalado con el escrito de descargo surge claramente que el enjuiciado no niega las declaraciones a los medios. Consecuentemente, también en este punto la sentencia aplica razonablemente el derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.
71. A continuación, el JEM expresa “[q]ue, por cada uno de los argumentos esgrimidos precedentemente, considera este Jurado que las causales de remoción están plenamente demostradas en juicio. Pero debemos ocuparnos de algunas “actuaciones que ha tenido el enjuiciado” en este mismo proceso, que a la vez constituyen causal de remoción. Dicha labor pericial le fue “ordenada” al Perito Miguel Ángel Lemir Espínola por el Agente Fiscal Penal Nissen, conforme se constata de su escrito glosado de fs.82 a 84 de este juicio” (fs. 24). Explica que “... entendiendo que la firma incerta en la misma es autógrafa, per se, se valió de un perito del Ministerio Público para ordenarle practicar [redacted] como el enjuiciado denunció dicha situación ante este Jurado, al que por ley [redacted] ciento. Lo muy grave, es que Alejandro Nissen Pessolani, nunca denun [redacted] de su



acusador ante “este Jurado”, ni mucho menos solicitó se designaran peritos para saber sobre la autenticidad o no del documento” (fs.25). “Que, igualmente, al “ordenar” a un perito del Ministerio Público que realizara su labor en el marco de “un juicio llevado ante este Jurado”, el enjuiciado se ha arrogado facultades que únicamente le competen al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. ... ha incurrido en la causal de remoción prevista por el art.14 inc. g) de la Ley 1084/97” (fs. 25).

72. De igual modo en la sentencia se abordó la auto atribución de funciones jurisdiccionales para suplir la competencia del JEM y aprovechar indebidamente la estructura del Ministerio Público en una causa propia ajena a sus funciones de agente fiscal: *“Que es por demás preocupante descubrir que el acusado, amparado en su calidad de Agente Fiscal Penal, pueda recurrir a medios ilegales de obtención de pruebas en contra de quienes le acusan, a espaldas de este enjuiciamiento y sin autorización del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y luego alevosamente los agregue como medios de defensa a su favor”* (fs. 26).
73. De lo anterior se sigue que, lo que la Comisión considera como una investigación del JEM es, en realidad, la palpable constatación de que el enjuiciado obró ilegítimamente fuera de su competencia al ordenar a un funcionario del Ministerio Público una pericia para una causa en la que él ocupa el rol de enjuiciado y no de fiscal. Todo esto ocurrió sin el aval o autorización del órgano jurisdiccional competente, el JEM, a quien debía ser formulada esta petición, pues las pericias en un proceso se realizan dentro del trámite mismo y con la venia del órgano juzgador, para dar validez a lo que pretendía realizar.
74. La única vía procesalmente disponible era la tramitación de la pericia dentro del proceso llevado a cabo ante el JEM y no fuera del mismo. Mucho más cuando esta actuación se realizó a través de funcionarios del Ministerio Público en una causa propia del señor Nissen Pessolani. Según la Comisión, esa conducta es la que el JEM agrega modificando la base fáctica de la acusación. Eso no es así. Se trata de una conducta llevada a cabo por el enjuiciado que no podía ignorar el alcance de sus actos y que, por tanto, debía estar advertido de sus consecuencias. No se adecua a derecho producir un acto jurídico por propia decisión y luego agravarse señalando que se trata de un acto violatorio de derechos. La doctrina del estoppel⁴¹ o de los actos propios da sustento a esta conclusión. Consecuentemente, en este punto también la sentencia aplica razonablemente el derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.
75. En virtud del análisis anterior, el Estado entiende que no puede sostenerse seriamente que la sentencia del JEM del 7 de abril de 2003 es una sentencia que no individualiza hechos, pruebas y marco jurídico. Por ende, no existió violación alguna de la normativa contenida en el artículo 8.1 de la CADH.

ii) La ambigüedad de la causal.

⁴¹ Artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se refiere también a un principio general de derecho internacional. Ver: Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C n.º 265, párr. 34.



76. Sostiene también la Comisión que la “*ambigüedad y amplitud de la causal de remoción(...)implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad*”⁴². Al respecto, el Estado no concuerda con esta aseveración y afirma que el art. 14 de la ley n. ° 1084/97 no es ambiguo y por tanto no viola el ordenamiento jurídico nacional ni las disposiciones de la CADH.
77. De todas las causales invocadas en la sentencia sancionatoria, la CIDH considera que la del inciso n) del art. 14 de la ley n. ° 1084/97, “*n) proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite;*” resulta ambigua y amplia.
78. Cabe precisar que el señor Nissen Pessolani es abogado y al momento de los hechos cumplía la función de agente fiscal lo que implica que éste tenía -o debía tener- un conocimiento reforzado no solo del sistema jurídico nacional sino también -y con más razón- de las normas que regían el ingreso al cargo, sus funciones y aquellas que regulan el procedimiento de enjuiciamiento. Teniendo en cuenta ello, queda claro que si el señor Nissen Pessolani entendía que la norma prevista en el art. 14, inciso n) de la ley n. ° 1084/97 (o cualquier otra del referido cuerpo legal) presentaba un contenido amplio o ambiguo, contrario al principio de legalidad, debía -como cualquiera otro profesional del derecho lo hubiera hecho- haber impugnado su aplicación oponiendo la excepción de inconstitucionalidad en contra del precepto en cuestión, al momento de contestar la denuncia que le fue planteada. Sin embargo, estando esta herramienta jurídica en el ordenamiento jurídico nacional y a su disposición, el señor Nissen Pessolani no la utilizó.
79. Para mejor entendimiento de la Corte IDH, es importante manifestar que dentro del ordenamiento jurídico paraguayo, específicamente en los arts. 538 y siguientes del código procesal civil, el legislador ha establecido a la excepción de inconstitucionalidad como un mecanismo que puede ser opuesto por el demandado al contestar la demanda, cuando estima que la misma se funda en una ley u otro instrumento normativo violatorio de un derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Carta Magna. En caso de que el órgano jurisdiccional encargado de resolver la cuestión, es decir, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, hiciera lugar a la excepción (por haber sido fundada con hechos y razonamientos, claros y precisos que validen la existencia de una incompatibilidad de la norma vigente y a ser aplicada con la Carta Magna), el efecto de esta herramienta es la declaración de inconstitucionalidad de la norma respectiva y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto.
80. Hay que destacar que la excepción de inconstitucionalidad no solo se encuentra disponible para el procedimiento ordinario civil sino también para cualquier otro juicio. Así, el art. 546 del código procesal civil expresa: “*En los juicios especiales de cualquier naturaleza, el accionado deberá oponer la excepción al contestar la demanda, o ejercer el acto procesal equivalente a la misma. El accionante deberá promoverla en el plazo de tres días, desde la notificación de la demanda o por ejercido el acto procesal equivalente, según corresponda. La excepción de inconstitucionalidad tendrá por efecto la declaración de inconstitucionalidad de la norma respectiva y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. La declaración de inconstitucionalidad de la norma respectiva tendrá por efecto la declaración de inconstitucionalidad de la norma respectiva y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. La declaración de inconstitucionalidad de la norma respectiva tendrá por efecto la declaración de inconstitucionalidad de la norma respectiva y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto.*”

⁴² Informe n. ° 301/20, párr. 104.



todo proceso independientemente del fuero, no existe duda de que puede ser opuesta en los procedimientos impulsados por el JEM, lo cual fue y es conocido perfectamente por la presunta víctima como profesional del derecho.

81. Si se observa el expediente ante el JEM, en particular el contenido normativo del precepto señalado, se constata que el señor Nissen Pessolani fue notificado de la denuncia (entendida analógicamente como “demanda” a tenor del ya citado art. 546 del código procesal civil), el 02 de abril de 2002 y es a partir de dicho acto procesal que empezó a correr el plazo de tres días para la promoción de la excepción. Sin embargo, lo cierto es que la presunta víctima se limitó a interponer un recurso de reposición y posteriormente a contestar la denuncia deducida contra ella por mal desempeño de sus funciones con base en la presunta comisión de infracciones previstas en varios literales del art. 14 de la ley n.º 1084/97, por lo que al ejercer su derecho defensa no habiendo impugnado los mismos en el plazo y en la oportunidad procesal oportuna conforme a los arts. 538 y 546 del código procesal civil, es evidente que consintió la vigencia y aplicabilidad de estas normas para el estudio del caso concreto, y su no contradicción con la Constitución Nacional.
82. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay es clara sobre lo arriba afirmado: *“La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de una norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra un acto normativo a efectos de evitar su aplicación. La misma pierde su virtualidad desde el momento que el órgano jurisdiccional ya ha utilizado el artículo legal impugnado como fundamento de su resolución judicial, tal como ocurrió en el caso concreto”*⁴³.
83. De todo lo anterior se sigue que la aplicación del art. 14 de la ley n.º 1084/97 por parte del JEM al caso concreto que nos ocupa, no ha sido ni puede ser considerada un “agravio” para el señor Nissen Pessolani. El señor Nissen Pessolani en la jurisdicción nacional no manifestó sentirse lesionado en sus derechos a la luz del derecho interno y de la CADH por la negada amplitud o ambigüedad normativa del citado precepto legal.
84. En ese sentido conviene recordar que en el caso “*Cordero Bernal vs. Perú*”, la Corte estableció que “... la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto”.⁴⁴, así también la Corte IDH reiteró “...que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación”.⁴⁵ Por lo que ni aún en el negado evento que se considere que este artículo sea ambiguo podría entenderse que existió violación del artículo 9 de la CADH.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, *Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. R...* de los señores Roberto Abelardo Codos Friedmann y Fernando Campos Riera en los autos: “...mediata de documentos públicos de contenido falso y otros”(Acuerdo y Sentencia n.º 393...

⁴⁴ Corte IDH. Caso “*Cordero Bernal vs. Perú*”. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia n.º 421, párr. 77

⁴⁵ Corte IDH. Caso “*Cordero Bernal vs. Perú*”. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia n.º 421, párr.77



85. Por los motivos antes expuestos el Estado sostiene que el art. 14 de la ley n. ° 1084/97 no es ambiguo y por tanto no vulnera las disposiciones de la CADH.

iii) La restricción a la libertad de expresión.

86. En el informe de fondo, la Comisión sostiene *“que en la escasa fundamentación de la decisión sancionatoria no existe una argumentación que permita acreditar que la restricción de la libertad de expresión estuvo basada en objetivo legítimo, y que fue idónea y necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida”*.⁴⁶
87. A fs. 21 – 22 del documento PDF de la sentencia se indican los hechos. A fs. 23 del citado documento se invoca el art. 8 de la ley orgánica del Ministerio Público sobre la publicidad y la transparencia *“sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia”*. Luego se concluye en el mal desempeño a tenor del art. 14 inciso n) de la ley n. ° 1084/97.
88. El artículo 13 de la CADH expresa en su parte pertinente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

89. A su vez, el artículo 8.2 de la misma Convención sostiene:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

90. Además, el artículo 11 expresa:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

91. Las normas que regulan la actuación del Ministerio Público en el Paraguay fueron sancionadas por el Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, esto es según lo dispuesto por esa Corte en

92. Así, el artículo 4 del Código Procesal Penal reza:

⁴⁶ Informe n. ° 301/20, párr. 105.



“PRINCIPIO DE INOCENCIA. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.”

93. Asimismo, el art. 8 de la ley n.º 1562/00 orgánica del Ministerio Público establece:

“PUBLICIDAD... 2) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia...”

94. Ambas citas figuran en la sentencia del JEM que la Comisión tuvo ante sí. Por ello, no se entiende que la CIDH encuentre que faltó el objetivo legítimo para restringir la libertad de expresión.
95. Al respecto la doctrina entendida en estos temas sostiene que *“Las actuaciones judiciales, en principio son públicas. Sin embargo, la publicidad en materia de averiguación de delitos se encuentra restringida durante la etapa inquisitiva, con fundamento en la seguridad de la investigación y la salvaguarda de la intimidad de los imputados”*⁴⁷, es decir, respecto a los agentes públicos, estos deben limitarse en sus declaraciones respecto a las causas que investigan, pues *“el ejercicio de este derecho no es absoluto, puesto que no se puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas”*⁴⁸. Debiendo destacarse que el señor Nissen Pessolani ejercía las funciones de agente fiscal, valga la redundancia, acusador y que el ejercicio de este derecho debe sopesarse también el derecho del investigado a no ser presentado como culpable al mismo inicio de la pesquisa penal.
96. En efecto, es jurisprudencia de la Corte IDH que:

*“el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”*⁴⁹

97. En el caso que nos ocupa la sentencia del JEM analiza las declaraciones realizadas a los medios en un preciso momento en el que esto no...

⁴⁷ Basterra, Marcela. *Derecho a la información vs. derecho a la intimidad*, Principios de la CIDH, 2012, p. 105.

⁴⁸ Sola, Juan Vicente. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo II, Primera

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Satisfacción, 2004. Serie C, n.º 119, párr. 160.



JEM que “[r]especto del inc. n) sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO (fs. 20) y continúa “[q]ue si estas informaciones son desaprensivamente suministradas por los propios afectados en el proceso o fueron obtenidas mediante el consentimiento de ellas, la responsabilidad es de sus custodios que son los Agentes Fiscales actuantes. Es innegable que se trata de una falta gravísima ...” (fs. 21) ya que “... cuando son precisamente las autoridades públicas ... quienes revelaren datos y elementos referentes a hechos punibles y la identidad de los sospechados en la etapa preliminar de la investigación ... se configura la penosa realidad de estar violando la norma procesal penal consagrada en el Art.4 del referido Código Procesal Penal...” (fs. 21).

98. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados expresa “[q]ue de las declaraciones rendidas por todos los testigos de cargo tanto como los de descargo, se ha podido constatar que efectivamente, el enjuiciado —durante todo el curso de la investigación a su cargo— ha proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron el delicado marco de reserva.... Asimismo, con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassettes) y las cintas audiovisuales (video-cassettes) que fueran remitidas a este Jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se puede tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos en que le compete investigar... Este jurado ha observado, asimismo, que el Fiscal enjuiciado ha convocado o recibido en su despacho oficial a los medios de prensa, exhibiéndoles resoluciones fiscales, documentos y declaraciones que están agregados y pertenecen a los cuadernos de investigación, permitiendo que dichos elementos sean filmados, fotografiados y divulgados...” (fs. 22 - 23).
99. El JEM encuadra legalmente la cuestión en el “art. 8 de la Ley n. ° 1562/00 Orgánica del MP reza: “PUBLICIDAD... 2) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia...” (fs. 23). Prosigue señalando que “el acusado Alejandro Nissen Pessolani ha violado la norma misma de la Ley Orgánica que le rige en su carácter de Agente Fiscal del Ministerio Público, e invocando una interpretación absolutamente desprovista de sustento, ha procedido contra lege por cuanto el Código Procesal Penal reza muy claramente: “Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO”. El mencionado auto de apertura a juicio aún no se ha producido... Este Jurado concluye entonces que el Agente Fiscal penal acusado ha incurrido en la causal de remoción prevista en el art.14 inc. n) de la ley 1084/97” (fs. 24).
100. En este contexto, el Estado afirma que no existió violación al derecho a la libertad de expresión del señor Nissen Pessolani dadas las particulares circunstancias del ejercicio de las funciones que estaba desarrollando. Al señor Nissen Pessolani no se le impedía ejercer su derecho a la libertad de expresión en otros ámbitos ajenos a las delicadas funciones que le fueran encomendadas, sobre todo teniendo en cuenta el embrionario estado en el que se encontraban las investigaciones que estaba llevando adelante. Al inicio de cualquier investigación penal es fundamental precautelar adecuadamente los derechos de las personas investigadas, entre los que se encuentran tanto los de los acusados como los de los culpables antes del tiempo procesal correspondiente. Dado el carácter de violación del derecho expresado en el artículo 13, párr. 1 y 2 de la



4.4. DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL.

i) *El derecho a recurrir la decisión.*

101. La CIDH recuerda que el art. 21 de la ley n. ° 1084/97 señala que las sentencias del JEM son irrecurribles. Asimismo, señala que hubo una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema y *“que si bien no consta que hubiesen sido firmantes los magistrados que participaron en el JEM, resulta problemático que este recurso sea resuelto por el Pleno de la Suprema Corte (sic) de la cual provienen dos integrantes del JEM”*⁵⁰. Sigue sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad no permite la revisión integral de los hechos y del derecho⁵¹.
102. Debe señalarse que, tal como se expondrá más abajo, en la acción de inconstitucionalidad se analizaron amplia y profundamente las circunstancias relevantes del caso, y que los artículos constitucionales atacados reproducen las garantías establecidas en los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH, por lo que el pleno de la Corte Suprema de Justicia no encontró violaciones a los preceptos de orden constitucional ni legal para declarar inconstitucional la sentencia del JEM.
103. En este sentido, el pleno de la Corte Suprema de Justicia estableció que *“... con relación a la supuesta violación del derecho a la defensa en juicio, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, valoraron objetivamente las pruebas aportadas tanto por la parte denunciante como la denunciada. Así, el acusado tuvo la oportunidad, y eso está evidenciado claramente en el expediente traído a la vista, de ejercer ampliamente el derecho a la defensa en todo el transcurso del juicio, arrojando las pruebas que creía convenientes y controlando las ofrecidas y producidas por la contraria”*. Igualmente señaló que *“...se constata que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, obró conforme a las disposiciones que reglamentan el proceso, específicamente 21 inc. b) que lo faculta a disponer, en cualquier estado de la causa, las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, teniendo el acusado oportunidad, en la etapa de los alegatos de formular sus conclusiones”*⁵².
104. En efecto, la decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia recorre todo el proceso y concluye: *“Las referidas circunstancias, nos permiten afirmar que el nombrado Agente Fiscal Penal, tuvo la debida intervención en la tramitación del mencionado expediente, pues contestó el traslado de la denuncia; y ofreció las pruebas de su parte; y en esas condiciones, lo manifestado por el mismo respecto a la supuesta violación de su derecho a la defensa y del debido proceso, carece de seriedad, porque la sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados está fundada en las disposiciones legales y constitucionales correspondientes; y en las pruebas producidas por las partes, por lo que estimamos que esta Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.”*⁵³.
105. En este punto, la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *“Cordero Bernal vs. Perú”* sostuvo que: *“... los jueces de amparo examinaron la decisión adoptada por el CNM y concluyeron que estaba debidamente motivada y que no se había vulnerado el derecho al debido proceso. Esto indica, en*

⁵⁰ Informe n. ° 301/20, párr. 110.

⁵¹ Informe n. ° 301/20, párr. 110.

⁵² Expediente sobre acción de inconstitucionalidad, fs. 169 vlt.

⁵³ Expediente sobre acción de inconstitucionalidad, fs. 170 vlt.



efecto, que examinaron los reclamos del señor Cordero y determinaron que no eran procedentes. A juicio de la Corte, las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de amparo, no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables, además, como se indicó en párrafos precedentes, el análisis de la efectividad de los recursos no depende de una eventual decisión favorable a los intereses de las presuntas víctimas.”⁵⁴

106. Asimismo, el señor Nissen Pessolani interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva n.º 02/03 del 7 de abril de 2003, el cual fue estudiado y resuelto el 22 de abril de 2003. Ante la insatisfacción de su parte respecto del contenido de la sentencia de referencia se acogió a su derecho de plantear una acción de inconstitucionalidad contra ésta, la que fue ampliada contra la sentencia aclaratoria.
107. En cuanto a la afirmación de la CIDH acerca de que resulta problemático que el recurso disponible (acción de inconstitucionalidad) que pueda ser interpuesto contra las sentencias dictadas por el JEM por la circunstancia que dos ministros de la Corte Suprema de Justicia integran dicho órgano extra-poder, debe señalarse que los ministros de la Corte que hayan dictado sentencia en el JEM no participan en el juzgamiento de las acciones de inconstitucionalidad en las que se cuestionan estas resoluciones, y así puede constatarse que el ministro Fretes, quien participó del juzgamiento y dictado de la S.D. n.º 02/03, no integró ni participó en la acción de inconstitucionalidad que se promoviera en contra de dicha sentencia.
108. En efecto, la sentencia del 7 de abril de 2003 fue firmada por Marcelino Gauto Bejarano (vicepresidente del JEM, miembro del Consejo de la Magistratura); Luis Caballero Krauer (miembro del Consejo de la Magistratura); Esteban Martín Samaniego Alemán y Francisco de Vargas, Senadores; Luis Mendoza Correa, Diputado; y Antonio Fretes, ministro de la Corte Suprema de Justicia. Y, el acuerdo y sentencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que estaba integrada por sus nueve miembros, y que rechazó por unanimidad la acción de inconstitucionalidad que promovió el señor Nissen Pessolani fue suscrita por los doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Raúl Torres Kirmser, Alicia Pucheta de Correa, Arnaldo Martínez Prieto, Arnulfo Arias Maldonado, Basilio García y María Sol Zuccolillo Garay de Vouga. Los doctores Wildo Rienzi Galeano, Víctor Núñez Rodríguez, César Antonio Garay y por supuesto el doctor Antonio Fretes se inhibieron de participar como juzgadores en esta acción, tal como consta en su primera foja.
109. Es importante destacar que el acuerdo y sentencia n.º 915 del 16 de junio de 2004 dictado por el pleno de la Corte Suprema atendió todos los agravios expresados por el señor Nissen Pessolani en contra la sentencia del JEM y su aclaratoria, habiendo estudiado puntualmente si dichas sentencias se ajustaban al principio de congruencia y los demás principios constitucionales, resultando que efectivamente estas resoluciones se ajustaban a la Constitución Nacional, en cuyo artículo 17⁵⁵, reproduce los derechos y garantías del debido proceso que contiene la CADH.

⁵⁴ Corte IDH. Caso “Cordero Bernal vs. Perú”. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 20 de mayo de 2014. Serie C, n.º 421, párr. 103.

⁵⁵ “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena de prisión, se garantiza:
1. que sea presumida su inocencia;



ii) Derecho al recurso judicial efectivo.

110. Sostiene, entonces, la Comisión que “el señor Nissen no contó con posibilidad de ejercer su derecho de defensa”⁵⁶ y tampoco con un recurso judicial efectivo que le permitiera la revisión integral de la decisión.⁵⁷
111. De las documentales obrantes en el expediente “*Cristian Paolo Ortiz c/ Ab. Alejandro Nissen Pessolani, agente fiscal de la capital s/ enjuiciamiento*”, tramitado ante el JEM surge que el señor Nissen Pessolani, en el marco de la demanda instaurada en su contra, contó con recursos procesales disponibles e hizo uso de ellos en el ejercicio de su derecho a la defensa. En primer lugar, se advierte que el señor Nissen Pessolani interpuso el recurso de reposición contra la providencia que tuvo por iniciado el enjuiciamiento, el que fue atendido. En efecto, el 7 de mayo de 2002, por A.I. n. ° 7 se resolvió no hacer lugar al recurso.⁵⁸
112. Al respecto, cabe señalar que el JEM dio curso también al incidente de nulidad del procedimiento de enjuiciamiento, deducido por uno de sus miembros, y lo resolvió. En efecto, el 20 de agosto de 2002 se promovió el incidente que fue resuelto el 25 de marzo de 2003, por A.I. n. ° 06/03, no haciendo lugar.
113. Igualmente, el señor Nissen Pessolani presentó ante dicho órgano una denuncia por supuesto delito de producción de documento no auténtico contra la parte acusadora, así como un incidente de recusación contra cuatro miembros del JEM, el cual fue tramitado por expediente en cuerda separada. Una vez resuelto dicho incidente se llevó adelante la audiencia oral y pública, en la cual se lo escuchó, es decir, fue oído debidamente, al igual que a los testigos propuestos por su parte.
114. Consta que durante el proceso de enjuiciamiento el señor Nissen Pessolani tuvo a su disposición todos los mecanismos para ejercer correctamente su derecho a la defensa y debido proceso, al mismo se le ha corrido traslado de la acusación, se le dio oportunidad de ser oído, practicar las pruebas, recusar magistrados, plantear acciones e interponer recursos, como a cualquier otro magistrado que haya sido enjuiciado ante el JEM e inclusive, como se expuso, el mismo recurrió ante la Corte Suprema de Justicia a través de

-
2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
 4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
 5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
 6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
 7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
 8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
 9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en
 10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones
 11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial

⁵⁶ Informe n. ° 301/20, párr. 110.

⁵⁷ Informe n. ° 301/20, párr. 111.

⁵⁸ Expediente s/ enjuiciamiento, Tomo I, fs. 110 y vlta.



una acción de inconstitucionalidad para dejar sin efecto la sentencia por la que fue removido de su cargo.

115. En lo que respecta al expediente *“Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Cristian Paolo Ortiz c/ Abog. Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en los Penal de la Capital s/enjuiciamiento”* se observa que se atendió la acción promovida contra la sentencia de remoción y su aclaratoria, dictadas por el JEM. Se reitera, el ministro Antonio Fretes firmó la sentencia del JEM por la que se resolvió remover al señor Nissen Pessolani y por tanto se inhibió de entender en la acción de inconstitucionalidad planteada por el mismo ante la Corte Suprema de Justicia.
116. Asimismo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la acción de inconstitucionalidad señaló: *“Analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias atacadas de inconstitucionalidad no se advierten en las mismas violación alguna de preceptos de orden constitucional ni legal. En efecto, con relación a la supuesta violación del derecho a la defensa en juicio los miembros del JEM valoraron objetivamente las pruebas aportadas tanto por la parte denunciante como la denunciada. Así el acusado tuvo oportunidad, y eso está evidenciado claramente en el expediente traído a la vista, de ejercer ampliamente el derecho a la defensa en todo el transcurso del juicio, arrojando las pruebas que creía convenientes, controlando las ofrecidas y producidas por la contraria.”*⁵⁹
117. Así las cosas, resulta difícil entender las razones por las que la Comisión señala que el Estado paraguayo violó los derechos protegidos en los arts. 8.2.h) y 25.1 en perjuicio del señor Nissen Pessolani, la verdad es que el Estado paraguayo no violó disposición alguna de la CADH en perjuicio del reclamante.

4.5. DERECHOS POLÍTICOS.

118. La CIDH sostiene que *“[e]n el presente caso ha quedado establecido que el señor Nissen Pessolani fue separado del cargo como agente fiscal en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. Asimismo, se estableció que el proceso disciplinario fue llevado a cabo de manera incompatible con el derecho a libertad de expresión. En tales circunstancias y en consonancia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alejandro Nissen Pessolani.”*⁶⁰
119. El Estado ha refutado en los apartados anteriores las supuestas violaciones a los derechos al debido proceso, al principio de legalidad y a la libertad de expresión, con lo cual el análisis que realiza la CIDH se encuentra sin sustento para alegar la supuesta violación a los derechos políticos del señor Nissen Pessolani. Se reitera que la destitución del peticionante no fue arbitraria sino que por la *manifiesta incompetencia* de un mal desempeño de sus funciones. De allí que el señor Nissen Pessolani fue sometido a un proceso disciplinario en el que se respetó los derechos

⁵⁹ Expediente sobre acción de inconstitucionalidad, fs. 169 vlt.

⁶⁰ Informe n.º 301/20, párr. 114.



120. Al respecto se trae a colación lo que la Corte Interamericana expresó en el caso “*Cordero Bernal vs Perú*”: “*debido a que en este caso no se afectó en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas [los y las fiscales] en su cargo, tampoco se configura una violación del derecho a la independencia judicial (artículo 8.1 de la Convención), en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (artículo 23.1.c de la Convención)*”⁶¹.
121. Al respecto, tal como se argumentó y comprobó con anterioridad, el Estado sostiene que no se violó derecho político alguno del reclamante y que la inferencia de la Comisión por la que llega a la conclusión que se vulneró el artículo 23 como consecuencia de la violación de los artículos 8, 9, 13 y 25 de la CADH es errada.

5. REPARACIONES.

122. El Estado nada adeuda al señor Nissen Pessolani. No ha existido ningún tipo de violación a las normativas de la CADH, por tanto ninguna reparación debe concederse al reclamante tanto con este documento como con anterioridad se ha argumentado y justificado con pruebas las circunstancias por las que el Estado paraguayo no puede ser considerado como que ha violado algún derecho del señor Nissen Pessolani. Sus actuaciones se ajustaron estrictamente a la Constitución Nacional, la CADH y las leyes nacionales.
123. Si, *par impossible* la Corte IDH decidiera imponer reparaciones se formulan las consideraciones que siguen:
124. La Corte IDH para la fijación de reparaciones en el caso “*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, indicó que las reparaciones tienen carácter compensatorio y no punitivo y tampoco deben suponer un enriquecimiento ilícito⁶². Así también ha señalado que “*...al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal*”⁶³.
125. En el caso de fijarse reparaciones, el Estado paraguayo requiere a esta Corte que mantenga su doctrina pacíficamente sostenida y establezca que la única parte lesionada sería eventual e hipotéticamente el señor Alejandro Nissen Pessolani, ya que es el único identificado por la Comisión en el informe de fondo n.º 301/2021, y a ésta Comisión le

⁶¹ Corte IDH. Caso “*Cordero Bernal vs. Perú*”. Excepción Preliminar y Fondo, sentencia del 26 de mayo de 2015, párr. 90.

⁶² Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de septiembre de 1988, párr. 38.

⁶³ Corte IDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de mayo de 2015, párr. 83.



corresponde la identificación de la parte lesionada de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención⁶⁴.

126. Asimismo, el Estado paraguayo solicita que, en el negado caso de fijarse las reparaciones, éstas deben guardar nexo causal directo con las violaciones que eventualmente sean indicadas en la sentencia conforme así lo tiene formulado la jurisprudencia de esta Corte⁶⁵ sin que sea admisible ningún tipo de ambigüedad e indebidas extensiones a este esencial elemento del derecho de daños.
127. Por otro lado, se debe tener en cuenta que solo la CIDH ha solicitado la reincorporación del señor Alejandro Nissen Pessolani al Ministerio Público. Toda vez que el señor Nissen Pessolani no ha solicitado su reincorporación, el Estado no se extenderá en este punto, asumiendo que aun cuando la sentencia fuere favorable al señor Nissen Pessolani, esta no sería una consecuencia a considerar. A continuación, el Estado pasará a referirse a la solicitud de reparaciones pecuniarias que constan en el ESAP y a las que fueran planteadas con anterioridad⁶⁶.

5.1. REPARACIÓN PECUNIARIA SOLICITADA.

128. El Estado tiene claro que es jurisprudencia de esta Corte que *"en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez"*⁶⁷.
129. La Constitución prevé la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, salvo mal desempeño probado en juicio o delitos cometidos en el ejercicio del cargo o delitos comunes. De modo tal, que sustanciado un proceso disciplinario conforme a derecho como el caso en estudio, no corresponde indemnización alguna.
130. De cualquier manera, el Estado pasará a referirse a la reparación solicitada por el señor Nissen Pessolani que comprende: (i) salarios caídos, (ii) daño material, (iii) daño inmaterial o moral, (iv) costas y (v) medidas de satisfacción.
131. Al respecto, se debe indicar que la suma de dinero reclamada por el señor Nissen Pessolani asciende a **4.443.048 US\$** (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuarenta y ocho dólares de los Estado Unidos de América). Con esta exorbitante cantidad el señor Nissen Pessolani pretende enriquecerse indebidamente a costas del pueblo paraguayo al no haber acreditado daño alguno. Ningún funcionario, mucho menos, un agente fiscal podría ahorrar en tan solo 17 años semejante cantidad de dinero cuyo reclamo es grosero para los niveles en que se remunera a los funcionarios públicos y al esforzado pueblo paraguayo. Además, debe señalarse que los hipotéticos y negados daños se produjeron según el reclamante en la República del Paraguay por lo que cualquier cálculo debió ser efectuado tomando en consideración la moneda de curso legal del país, el guaraní y no dolarizar su reclamo.

⁶⁴ Corte IDH, Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2008. Serie C, n.º 21/08.

⁶⁵ Corte IDH, Caso *Bueno Aves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2009. Serie C, n.º 164, párr. 83.

⁶⁶ Anexo VI.

⁶⁷ Corte IDH. Caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, n.º 268, párr. 102.



132. El señor Nissen Pessolani, no expuso en forma razonada y argumentada los motivos por los que pretende alzarse con semejante cantidad de dinero, razón por demás suficiente para que dicha pretensión sea rechazada en su totalidad por impedir al Estado ejercer su derecho a la defensa y confrontar en forma razonada y argumentada esta alegre cantidad que, se subraya, fue expuesta en una simple planilla de no más de quince líneas y cuatro columnas, nada más. No existe ni una sola explicación ni método de cálculo verificable de esta multimillonaria cantidad de dinero que se reclama.
133. El reclamo realizado escapa de lo que sería una “justa indemnización” como prescribe la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 63.1, tal como esta Corte IDH tiene dicho, la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁶⁸.
134. Se resalta la imposibilidad de que las indemnizaciones causen un indebido enriquecimiento del reclamante a costa del pueblo paraguayo, ya que ellas deben ajustarse estrictamente a los daños probados y deben ser dosificadas por la Corte IDH con base en parámetros claros, que no dejen lugar a dudas sobre su justicia, conforme a lo auténticamente acreditado ya que las ansias de enriquecimiento personal en el derecho de daños no es suficiente para justificar el reclamo.
135. Respecto al acervo probatorio documental presentado por el señor Nissen Pessolani, la Corte IDH únicamente encontrará en el expediente un cuadro elaborado por la presunta víctima donde señala, en menos de quince líneas, su “justificación” de la multimillonaria cantidad de dinero que anhela obtener en perjuicio del contribuyente paraguayo. Este lacónico cuadro no está justificado con ninguna prueba⁶⁹.
136. Ya en el caso “*Canese vs. Paraguay*”, esa Corte ha resuelto que “...no fijará indemnización alguna por este concepto, [en virtud a que] no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades el señor Canese dejó de recibir ingresos...”⁷⁰
137. Por otro lado, se debe indicar que las remuneraciones adicionales y complementarias como la bonificación por responsabilidad en el cargo y gastos de representación son beneficios temporales, facultativos e inherentes al cargo, y el pretender atribuirse de manera permanentemente un beneficio otorgado mientras se usufructúa un cargo carece totalmente de sustento legal, puesto que dichos beneficios le correspondían solo mientras ocupaba el cargo de agente fiscal.
138. Asimismo, es preciso puntualizar que la ley que aprueba el presupuesto general de gastos de la nación para cada año fiscal es la que otorga a cada dependencia de Estado los créditos presupuestarios correspondientes al rubro bonificaciones y gratificaciones. En este sentido, los rubros de bonificaciones y gratificaciones se liquidan y pagan cada año fiscal conforme con las disponibilidades de créditos presupuestarios aprobados en la ley de presupuesto correspondiente y conforme los ingresos de la institución.
139. Dicho esto, las bonificaciones y gratificaciones por responsabilidad en el cargo y gastos de representación, son asignados únicamente a funcionarios que ejercen efectivamente su

⁶⁸ Corte IDH, Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2010, n.º 43.

⁶⁹ Ver anexo A del ESAP.

⁷⁰ Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2010, Serie C, n.º 111, párr.202.



cargo presupuestado de responsabilidad y no puede pretender su cobro aquel funcionario que no ejerce tal responsabilidad.

140. De hecho es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *“Las remuneraciones extraordinarias por el cargo que ocupa no constituyen propiedad del funcionario, ni implica una disminución ilegal el dejar de percibir las, dado que no constituyen salarios, son destinadas al cargo y no a la persona, siendo liberalidades sujetas al presupuesto y de carácter variable que pueden dejarse sin efecto.”*⁷¹.
141. Por tanto, se afirma categóricamente que al señor Nissen Pessolani no le asiste el derecho a percibir las bonificaciones que pretende, pues las mismas, se reitera, son inherentes al cargo del cual fue separado.
142. Por otro lado, del exorbitante monto reclamado surge que el señor Nissen Pessolani aplica una usuraria tasa de interés que ronda entre el 43 al 49% anual (duplica la deuda cada dos años). Se advierte que se trata de una codiciosa tasa de interés totalmente ajena al mercado financiero paraguayo y a la práctica de esta Corte IDH.
143. Se debe indicar que una eventual tasa de interés a ser considerada solo puede computarse desde el conjetural momento en que el Estado incurra en mora en el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, en el negado evento que se resuelva conceder algún tipo de reparación pecuniaria. Los intereses solo pueden aplicarse respecto de una obligación existente (art. 424 del código civil: *“En las obligaciones a plazo la mora se produce por el solo vencimiento de aquél...”*). Así también se recuerda que la tasa de interés aplicable debe necesariamente determinarse conforme con lo dispuesto en el art. 475 del código civil, en concordancia con la ley n.º 2339/03 que modifica el art. 44 de la ley n.º 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.
144. Por otro lado, surge del cuadro efectuado por el señor Nissen Pessolani que los reclamos fueron duplicados. Por ejemplo, en el punto n.º 6 *“indemnización por imposibilidad de reposición en cargo”* solicita, sin más, el mismo monto reclamado en el punto n.º 5 *“a) indemnización por despido injustificado”*. Así, en el punto n.º 7 *“indemnización por daño equivalente a la remuneración total que el Dr. Nissen Pessolani dejó de percibir desde el día de su destitución”* realiza una suma de los ítems 2 *“sueldo básico que dejó de percibir”* más *“gastos de Representación y bonificaciones que dejó de percibir en dicho periodo”* más *“aguinaldo que dejó de percibir en 17 años”*. Esta tabla del todo subjetiva es totalmente insuficiente para acreditar daño alguno y no puede ser tenida en cuenta por esta Corte, ante la carencia de todo tipo de metodología y argumentación razonada acerca de los aleatorios números en ella inserta.
145. También, se debe indicar que desde el momento en que dejó el Ministerio Público, el señor Nissen Pessolani se ha dedicado al ejercicio profesional y no se ha quedado sin trabajar. En ese hacer además fue contratado por el Estado como asesor jurídico y como consultor en instituciones públicas tales como, en la misma Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR), Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), tal como surge de las constancias expedidas por la Secretaría de la Función Pública.⁷²

⁷¹ Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, Sala Penal. *So* 48 del 11/06/2005, Resolución n.º 1, Acta n.º 52 de fecha 17/01/2002 y la 365).

⁷² Anexo VII.

,º 1 Acta n.º Sentencia n.º



146. De lo descrito surge que, resulta contradictorio afirmar que ha existido un *animus* de persecución en contra del señor Nissen Pessolani por parte del Estado, atendiendo que en la actualidad -y desde hace varios años- está prestando servicios y recibiendo un salario del Estado, al que hoy, sin derecho alguno, le reclama perjuicios en su patrimonio y afectaciones en su buen nombre.
147. En relación con el daño inmaterial, nada hay en el informe de la Comisión ni en el ESAP que permita aseverar que el señor Nissen Pessolani sufrió algún agravio en su nombre u honor distinto de lo que surge del proceso de enjuiciamiento. Se reitera, el señor Nissen Pessolani fue y ha sido contratado a lo largo de todos estos años como abogado y asesor de distintas reparticiones del Estado. Nada de lo anterior está alegado en el informe 301/21 ni sustentado en prueba en este caso y por tanto el Estado no tuvo oportunidad de expresar su posición⁷³.
148. Por último, y para demostrar el indebido enriquecimiento que pretende el señor Nissen Pessolani, se pone a conocimiento de esta Corte, que el mismo en diversas ocasiones remitió notas al Ministerio de Relaciones Exteriores, requiriendo, a cambio de poner fin de éste contencioso internacional, montos reparatorios que ascienden desde 598.929 US\$ (quinientos noventa y ocho mil novecientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América) hasta 2.457.659 US\$ (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América). En efecto, a comienzos de este año ha requerido al Estado Paraguayo la codiciosa cantidad de 39.960.823 US\$. Todos estos pedidos se realizaron de manera totalmente aleatoria, “por si acaso”, sin ajustarse a la técnica jurídica de estimación de daños resarcibles, por lo que estos requerimientos no fueron considerados serios, tanto con motivo a las cantidades reclamadas como por los argumentos sobre los que basaba esta indebida pretensión resarcitoria.
149. Dicho esto, se resalta que el señor Nissen Pessolani en su ESAP aumentó el monto de reparación a un aproximado de 86% de su propuesta inicial. Esto lo hizo sin fundamento alguno, demostrando que no solicita una justa reparación, sino más bien, pretende un enriquecimiento indebido a costas del Estado paraguayo.
150. Se reitera que el Estado nada adeuda por concepto alguno al señor Nissen Pessolani mucho menos por las supuestas y negadas violaciones a la CADH.

5.2. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.

151. Respecto de los supuestos daños emergentes, se reclaman gastos en concepto de “costos de juicios anteriores” que, se consideran como “reintegración de costas y gastos” y no como “indemnizaciones”⁷⁴.
152. Por otro lado, respecto de gastos y costos, no se efectúa cálculo estimativo, lo que no cumple con la doctrina de esa Corte⁷⁵, tampoco se acompañan constancias o comprobantes.

⁷³ Corte IDH. Caso *Lagos del Campo vs. Perú*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, n.º 330, párr. 211.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepción Preliminar. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C, n.º 168, párr. 173.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Excepción Preliminar. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, n.º 170, párr. 277; *Caso de las Comunidades Indígenas vs. Guatemala*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C, n.º 330, párr. 211.



153. A la luz de lo anterior, el Estado paraguayo solicita a esa Corte que, de darse eventualmente la fijación de reparaciones, considere que lo reclamado como daño emergente carece, en general, de respaldo documental y varios ítems carecen de un nexo causal directo con los hechos controvertido, por lo que no debe hacerse lugar a lo solicitado.
154. Conforme se ha precisado más arriba, el señor Nissen Pessolani dedica apartados para la exigencia del pago de las costas y honorarios del proceso. Todo lo referente a costas y honorarios tendrá un tratamiento único en este apartado.
155. A este respecto, esa Corte tiene dicho que las “...costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”⁷⁶
156. El Estado paraguayo asevera que no le cabe responsabilidad internacional en este caso y por ello no acepta que deba pagar las costas de este proceso internacional ni de los procesos nacionales que involucró al señor Nissen Pessolani. En el mismo sentido rechaza que deba, eventualmente, reintegrar los gastos en los que incurra el señor Nissen Pessolani utilizando el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, si es que esa Corte IDH los autoriza.
157. No obstante esta posición, y ante la mera eventualidad de que se haga lugar a reparaciones, se hacen las siguientes observaciones.
158. Primero, se debe indicar que el propio señor Nissen Pessolani ha indicado en la nota del 29 de abril de 2021 remitida a esta Corte que, reconoce que hasta la fecha “los señores Andrés Ramírez (+) y Jacinto Santamaría no [le] han cobrado un solo centavo en concepto de honorarios profesionales en estos 17 años de litigio”.
159. Es por ello, que llama la atención del Estado que en el cuadro de solicitud de reparación se reclame por gastos del proceso la suma de 40.000.000 G. (cuarenta millones de guaraníes) y por honorarios de los abogados la suma de 1.375.229.257 G. (un mil trescientos setenta y cinco mil doscientos veintinueve mil doscientos cincuenta y siete guaraníes) equivalente a aproximadamente 211.574 US\$ (doscientos once mil quinientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América) en virtud a la ley 1376/88 de honorarios profesionales solicitando el 5% al 20% del monto reclamado ante este contencioso internacional. Al respecto, el Estado realiza los siguientes comentarios.
160. En primer lugar, en relación con el abogado Andrés Ramírez (+), se debe indicar que es sabido que el contrato de mandato se extingue por la muerte de cualquiera de las partes⁷⁷. Por ello, ante el fallecimiento de su abogado, mal podría el señor Nissen Pessolani, reclamar, a título personal, los honorarios correspondientes a favor de éste.
161. En segundo lugar, “La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado”⁷⁸ y también evaluar la calidad de trabajo de los abogados, tales como el aporte de elementos probatorios para sustentar los hechos expuestos por las partes, el

⁷⁶ Corte IDH, Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Competencia y Costas. Sentencia de 21 de noviembre del 2007. Serie C, n.º 170, párr. 274.

Cfr. Leiva-Poveda, Jorge. “Tratamiento sustantivo de las costas en la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos”, 28 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* (2016).
⁷⁷ Cód. civil, art. 909 inc. e)

⁷⁸ Corte IDH, Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 1998. Serie C, n.º 39, párr. 83.



consejo legal que brinde a sus representados, la diligencia en el cumplimiento de las distintas gestiones procedimentales ante el Tribunal y el grado de conocimiento de la jurisprudencia internacional.⁷⁹

162. Por último, el Estado observa que los abogados Andrés Ramírez y Jacinto Santa María no han tenido una participación relevante o continua en el expediente que ya lleva más de "17 años de litigio" como lo recuerda el señor Nissen Pessolani. Como mucho, esta Corte IDH encontrará la participación ocasional del abogado Jacinto Santa María, en no más de cinco escritos presentados en los años que lleva el proceso. Tampoco el señor Nissen Pessolani ha adjuntado algún documento que permita presumir que ha incurrido en contratación de abogados ni gastos en los juicios anteriores (como ser facturas legales o recibos de servicios profesionales).
163. Por estos motivos, el Estado encuentra, que el monto requerido en el ESAP no se ajusta a un pedido de reparación razonable, por lo que debe ser desestimada en su integridad.

5.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

164. La CIDH recomendó al Estado paraguayo la realización capacitaciones en el ámbito del JEM, así como la adopción de medidas que sean necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra agentes fiscales sean compatibles con los estándares en materia del debido proceso y la protección judicial⁸⁰. Al respecto el Estado señala que el JEM regular y cotidianamente efectúa capacitaciones a sus funcionarios tal como consta en el informe que se adjunta⁸¹.
165. Además de estas medidas de satisfacción recomendadas por la CIDH, el señor Nissen Pessolani en su ESAP solicita que se excluya de todos los registros de antecedentes la información de haber sido destituido por mal desempeño de sus funciones. Se recuerda que la Corte IDH ha referido innumerables veces que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación y la más simbólica de todas.⁸² Por lo demás, el Estado paraguayo considera que estas solicitudes exceden las dimensiones del caso.
166. Para concluir, el Estado solicita a esa Corte que dicte un total sobreseimiento respecto a las alegadas violaciones a los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana en relación con los arts. 1 y 2 del mismo texto en este caso.

6. PRUEBAS OFRECIDAS.

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

167. El Estado paraguayo agrega al presente escrito el listado de pruebas documentales presentadas como anexo, solicitando a esta Corte que las acepte como tales. 

⁷⁹ Corte IDH, Caso *de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de mayo del 2001. Serie C n.º 76, párr. 214.

⁸⁰ Informe n.º 301/20, párr. 116, num. 3 y 4.

⁸¹ Anexo VIII.

⁸² Corte IDH. Caso *El Amparo vs. Venezuela*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 35; Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 09 de marzo de 2018, párr. 419.



6.2. PRUEBAS TESTIMONIALES.

- a) **Oscar Germán Latorre Cañete**, paraguayo, con [REDACTED] domicilio: [REDACTED]

quien se pronunciará sobre las normativas que organizan el Ministerio Público y consecuentemente, se referirá acerca del desempeño del señor Alejandro Nissen Pessolani como agente fiscal penal.

- b) **Matilde Elena Moreno Irigoitia**, paraguaya, [REDACTED] abogada, fiscal adjunta penal, [REDACTED]

quien se pronunciará sobre su designación como fiscal encargada de despacho, en reemplazo del señor Nissen Pessolani y sobre el estado de las causas penales en las que éste tuvo intervención hasta que fue ordenada su remoción en el cargo.

- c) **Enrique Antonio Sosa Elizeche**, paraguayo, con [REDACTED] abogado, ex ministro de la Corte Suprema de Justicia (1995-2003) y ex miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (1993-1994 y 2002). [REDACTED]

[REDACTED] quien se referirá sobre el funcionamiento del JEM y las garantías de independencia, imparcialidad y debido proceso, además de exponer los criterios de la Corte Suprema de Justicia para designar a sus miembros como representantes del JEM.

6.3. PRUEBA PERICIAL.

Oswaldo Alfredo Gozaíni, doctor en Derecho y Ciencias Sociales, correo electrónico: [REDACTED] -cuya hoja de vida se acompaña como Anexo IX- para que declare -personalmente o por affidavit- sobre el órgano del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en las normas constitucionales de la región. Además, declarará en forma específica sobre la dicha institución, creada por la Constitución de Paraguay de 1992 para el juzgamiento y, en su caso, la remoción de jueces, magistrados y fiscales, su naturaleza y composición, así como los recursos disponibles para garantizar el derecho a la defensa de los acusados. En esta línea aludirá a la normativa por la cual se rige el JEM, que regula el procedimiento para el juzgamiento y remoción de magistrados. El perito podrá, si lo estima necesario, referirse al caso concreto para ejemplificar su opinión.

7. PETITORIO.

Por lo expuesto, el Estado solicita respetuosamente a esta Corte lo siguiente:

- Tenga por presentado el escrito de comparecencia y fondo de la CIDH, al escrito de sometimiento del caso [REDACTED] SAP.
- Tenga por admitidas todas las pruebas ofrecidas [REDACTED]



- Dicte total sobreseimiento respecto a las alegadas violaciones a los artículos 8, 9, 13, 23 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mismo texto en este caso, rechazándose la totalidad de las pretensiones de la presunta víctima.
- Rechace todas las reparaciones solicitadas en el caso.

Atentamente,





8. TABLA DE ANEXOS.

Anexo n.º	Prueba documental
I.	Expediente caratulado “ <i>Cristian Paolo Ortiz c/ Ab. Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal Penal s/ enjuiciamiento</i> ”, tramitado ante el JEM. (T.1, T.2 y cuadernillo de publicaciones periodísticas).
II.	Expediente caratulado “ <i>Incidente de recusación contra los miembros Dres. Oscar González Daber, Luis Alberto Caballero K, Francisco José de Vargas y Marcelino Gauto Bejarano, en la causa: Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal, Capital.</i> ”, tramitado ante el JEM.
III.	Sentencia definitiva n.º 02/03 del 7 de abril de 2002, dictada por el JEM, por la cual se hizo lugar a la remoción del señor Nissen Pessolani y su aclaratoria, sentencia definitiva n.º 03/03 del 22 de abril del 2003. (formato PDF).
IV.	Expediente caratulado “ <i>Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Cristian Paolo Ortiz c/ Abog. Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal de la Capital s/ enjuiciamiento</i> ”, tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay.
V.	Cuadro de cotejo sobre argumentos de cargos y de descargos, extraídos de la sentencia dictada por el JEM, en virtud de la cual se resolvió la remoción del señor Nissen Pessolani.
VI.	Notas referentes a los cálculos de compensación económica presentadas por el señor Nissen Pessolani ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.
VII.	Informe DGAJ n.º 114/2021, elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, relativo a la información obrante en sus registros sobre las instituciones donde el señor Nissen Pessolani ha prestado servicios, las categorías, los cargos, objeto de gastos y remuneraciones percibidas, así como la fecha de ingreso y salida, entre los años 2003 y 2021.
VIII.	Memorándum D.G.G.T.H – JEM del 13/09/21, referente a las capacitaciones orientadas a la formación jurídica realizadas por el JEM.
IX.	Resumen de la hoja de vida del Dr. Osvaldo Alfredo Gozaíni.

